



**Resolución No. CSJBOR24-834**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de julio de 2024**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00348

**Solicitantes:** Ángel Peña Romero

**Despacho:** Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes

**Tipo de proceso:** Verbal

**Radicado:** 13001310300520150007900

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 10 de julio de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR24-607 del 27 de mayo de 2024, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa que cursó sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300520150007900, en la que además se ordenó compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Mónica María Buendía Reyes, en su calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*«(...) Ahora bien, en cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaria de la agencia judicial encartada, se observa que entre la presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago el 3 de mayo de 2023 y el ingreso al despacho del expediente el 22 de febrero de 2024, transcurrieron 178 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:*

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”*

*Debe tenerse en cuenta lo manifestado por la secretaria con relación a que dicha*

*dependencia cuenta con una situación de congestión, y que la secretaría tiene a su cargo un gran cúmulo de labores y solicitudes. Que en el año 2023, en cumplimiento de sus deberes y funciones, realizó las siguiente actividades: (i) fijó 103 estados con aproximadamente 974 procesos, lo que se traduce a 4,3 diarios; (ii) ingresó al despacho 974 procesos; (iii) proyectó 296 admisiones de acciones constitucionales y realizó las respectivas notificaciones dentro del trámite; (iv) realizó 75 fijaciones en lista con 134 procesos en traslado; (v) recibió y atendió 5016 memoriales, equivalente a 22,19 diariamente; (vi) realizó y comunicó 684 oficios, lo que se traduce a 3,02 diarios; (vii) le correspondió la atención al público diaria presencial.*

*No obstante, la tardanza de 178 días hábiles excede notoriamente el término dispuesto en el citado artículo 109 del Código General del Proceso, lo que por demás, resulta contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:*

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

*Por lo anterior, al no encontrarse situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, al estar ante una conducta presuntamente disciplinable, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.*

*Con relación a la actuación surtida por el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, juez, se observa que entre el ingreso al despacho del expediente el 22 de febrero de 2024 y los autos proferidos el 15 de mayo de la presente anualidad, transcurrieron 55 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:*

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de*

*audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

*(...)*

*Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del funcionario judicial involucrado.*

*Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “imprevisibles e ineludibles”<sup>1</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.*

*Así las cosas, al no estarse ante un escenario de mora judicial actual, se archivará el presente trámite administrativo respecto de los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena (...).*».

Luego de que fuera comunicada la decisión el 6 de junio de 2024, dentro de la oportunidad legal, el abogado Ángel Peña Romero, en su calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 18 de junio de 2024, el abogado Ángel Peña Romero, en su calidad de quejoso, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

En primer lugar, solicita a esta Corporación que “se sirva en insistirle al Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Cartagena que ha perdido la competencia de mi expediente toda vez

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*que el artículo que contempla dicha con pérdida de competencia se estructuró en todas sus líneas y que muy a pesar que de manera tardía corra a expedir el mandamiento de pago que tanto se solicitó eso no es óbice para que se respete el artículo en mención”.*

Que en la resolución recurrida se hizo una valoración “*precaria del viacrucis*” que tuvo que atravesar en el año 2023 para lograr que el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena prohiriera el mandamiento de pago.

Por otro lado, expuso que la carga laboral de los juzgados en Colombia “*no es excusa de oro y contundente para mi casa*”, debido a que en la agencia judicial involucrada había solicitudes posteriores a la que presentó, las cuales fueron resueltas en menos de un mes, pero que, en su caso, el despacho se tomó más de 12 meses para resolver.

Que en el acto administrativo recurrido no se hizo un estudio ni lectura minuciosa de los escritos que presentó en el año 2023; afirmó que existe una “*Pereza investigativa y valoración lacónica de mis argumentos*”.

Que en el trámite de la vigilancia judicial no se abordaron los interrogantes planteados: “*¿Algo oscuro ocurría? ¿alguien presionaba para que mi proceso durmiera? ¿de quién es la responsabilidad? ¿qué funcionarios estaban a cargo? ¿quién lo tuvo asignado? ¿por qué no lo tramitó? ¿Quién lleva el control de los escritos presentados y tramitados?*”.

Que con ocasión a ello, su poderdante “*va a presentar en mi contra denuncia ante el Consejo Superior por supuestamente abandonar el expediente y no presionar suficiente al Juzgado en cuestión para la expedición del mandamiento de pago*”. Luego, expuso que el acto administrativo recurrido “*echa por tierra la defensa*” de su labor frente al expediente.

Que repone el acto administrativo emitido por esta Corporación para que se pase el expediente “*al juzgado siguiente*”, conforme lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, lo que le permitiría que se diera trámite diligente al proceso.

Por otro lado, indicó que no se logró el alcance de la vigilancia, el cual según afirmó, consiste en poder evaluar la forma tan “*irónica*” en que el despacho ignoró mis escritos los cuales rogaban e imploraban que mi proceso fuera atendido.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

## **2.2. Problema Administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-607 del 27 de mayo de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

## **2.3 Caso en concreto**

El abogado Ángel Peña Romero, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300520150007900, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de librar mandamiento de pago y de pérdida de competencia.

Mediante Resolución CSJBOR24-607 del 27 de mayo de 2024, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa que cursó sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300520150007900, en la que además se ordenó compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Mónica María Buendía Reyes, en su calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

Frente a la decisión adoptada, el quejoso presentó recurso de reposición en el que indicó sus reparos contra el acto administrativo.

En primer lugar, manifestó que a través del recurso solicita a esta Corporación que *“se sirva en insistirle al Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Cartagena que ha perdido la competencia de mi expediente toda vez que el artículo que contempla dicha con pérdida de competencia se estructuró en todas sus líneas y que muy a pesar que de manera tardía corra a expedir el mandamiento de pago que tanto se solicitó eso no es óbice para que se respete el artículo en mención”*.

Al respecto, sea precisar que mediante auto del 15 de mayo de 2024, el Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena negó la solicitud de pérdida de competencia incoada por el quejoso por considerarla improcedente, situación que fue expuesta por el funcionario judicial en el informe de verificación rendido con ocasión al presente trámite administrativo. Bajo ese entendido se indica que lo pretendido por el recurrente escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que se encuentra amparada en los artículos constitucionales y legales antes mencionados.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Por otro lado, manifestó el recurrente que esta Corporación hizo una valoración *“precaria del viacrucis”* que tuvo que atravesar en el año 2023 para lograr que el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena profiriera el mandamiento de pago y, que además, en el acto administrativo recurrido no se hizo un estudio ni lectura minuciosa de los escritos que presentó en el año 2023; afirmó que existe una *“Pereza investigativa y valoración lacónica de mis argumentos”*. Además, manifestó que en el trámite de la vigilancia judicial no se abordaron los interrogantes planteados: *“¿Algo oscuro ocurría? ¿alguien presionaba para que mi proceso durmiera? ¿de quién es la responsabilidad? ¿qué funcionarios estaban a cargo? ¿quién lo tuvo asignado? ¿por qué no lo tramitó? ¿Quién lleva el control de los escritos presentados y tramitados?”*.

Al respecto, sea precisar que lo anterior no corresponde a la realidad, comoquiera que  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

esta Seccional relacionó en el numeral 2.5 denominado “*caso concreto*” del acto administrativo recurrido, cada una de las actuaciones surtidas en el proceso desde la presentación de la solicitud de mandamiento de pago el 17 de abril de 2023; no obstante, se reitera que lo pretendido por el recurrente escapa de la órbita de competencia por tratarse de inconformidades respecto de las decisiones adoptadas por el operador judicial, sobre lo cual este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna.

Con relación a lo afirmado por el recurrente en cuanto indica que no se hizo un análisis de fondo de los escritos presentados en el año 2023, se le indica que las peticiones allegadas al proceso fueron tenidas en cuenta para efectos de establecer si hubo una tardanza por parte de los servidores judiciales involucrados en darles el trámite que correspondía, al punto que se advirtió una demora por parte de la secretaría en el ingreso al despacho para el pronunciamiento por parte del juez, lo que conllevó a la compulsión de copias al juez disciplinario.

Por otro lado, el recurrente manifestó que la carga laboral no es una excusa para dar trámite tardío a las solicitudes presentadas en el proceso; sin embargo, a juicio de esta Seccional, con base en la jurisprudencia de todas las altas corporaciones del país, la congestión judicial es una realidad en el sistema judicial, y por tanto una situación que conlleva a que se vea afectada la debida prestación del servicio de justicia, al punto que da lugar a justificar la mora judicial, tal como ocurrió en el caso bajo estudio. Téngase presente que se está ante un juzgado que para el primer trimestre de 2024 laboró con una carga equivalente al 112,2% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para la presente anualidad, lo que fue expuesto en el acto administrativo recurrido.

Valga traer a colación, uno de los múltiples pronunciamientos que al respecto ha proferido la Corte Constitucional, como el de la Sentencia T-052 de 2018:

*“(...) En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley (...)”*

En su escrito, el solicitante manifestó que no se logró el alcance de la vigilancia, el cual según indicó, consiste en poder evaluar la forma tan “*irónica*” en que el despacho ignoró las peticiones allegadas al proceso. Al respecto, valga la pena mencionar que, de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa va encaminada únicamente a ejercer un control de términos sobre actuaciones judiciales específicas y para sucesos de mora presentes; esto, en aras de verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.

Así las cosas, se le indica que, tal como se precisó en el acto administrativo recurrido, en caso de considerar que las actuaciones del juzgado son irregulares y contrarias a los preceptos legales, podrá presentar queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

*“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...)*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”*

En conclusión, y comoquiera como no se dieron otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR24-607 del 27 de mayo de 2024, esta deberá confirmarse.

Lo anterior, no sin antes exhortar al recurrente, para que, en lo sucesivo, en las peticiones y memoriales se dirija con respeto hacia los servidores judiciales; esto, en cumplimiento de los principio y deberes establecidos en la Ley 1123 de 2007.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución CSJBOR24-607 del 27 de mayo de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

**SEGUNDO:** Exhortar al abogado Ángel Peña Romero, en su calidad de recurrente, para que, en cumplimiento de los principios y deberes establecidos en la Ley 1123 de 2007,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia



en lo sucesivo, en las peticiones y memoriales, se dirija con respeto hacia los servidores judiciales.

**TERCERO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**CUARTO:** Notificar la presente resolución al abogado Ángel Peña Romero, en su calidad de recurrente y comunicar a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH